



**Orden de 6 de junio de 2011, de la Consejera de Justicia y Administración Pública, por la que se ordena el inicio del procedimiento para la elaboración del Anteproyecto de Ley Reguladora del Código de Conducta del Cargo Público y de su Régimen de Incompatibilidades.**

En la Comunidad Autónoma del País Vasco se ha ido conformando en materia de incompatibilidades de los cargos públicos una serie de normas, en cuyo inicio se encuentra la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, cuya principal finalidad ha sido la de garantizar la transparencia, eficacia y dedicación a las funciones públicas que tienen encomendadas, así como evitar toda aquella actividad o interés que pudiera comprometer su independencia e imparcialidad o menoscabar el desempeño de los deberes públicos, todo ello enmarcado en las previsiones establecidas por el artículo 103.3 de la Constitución cuando señala que la ley regulará el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de las funciones públicas.

Sin embargo, se ha constatado la necesidad de acometer una nueva regulación por una serie de motivos. De un lado, por la incorporación de principios éticos y de conducta, siguiendo las pautas establecidas por la Unión Europea y Organismos internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). De otro lado, para mejorar el régimen jurídico, introduciendo las modificaciones necesarias para suplir aquellas deficiencias que con el paso del tiempo se han ido detectando e introducir nuevas exigencias y cautelas que garanticen que no se van a producir situaciones que pongan en riesgo la objetividad, imparcialidad e independencia de quienes ocupen cargos públicos y refuercen la imagen que, en cuanto servidores públicos, deben ofrecer ante la ciudadanía.

Es ilustrativo de todo ello la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado (en adelante LCI), así como una serie de leyes autonómicas, que han apuntalado un régimen que en algunos extremos había quedado obsoleto (por citar algunas, Ley 3/2005, de 8 de abril, de incompatibilidad de

altos cargos de la administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, bienes e intereses de altos cargos y otros cargos públicos y la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, del régimen de incompatibilidades de los altos cargos al servicio de la Generalidad, la Ley Foral 10/2007, de 4 de abril, que modifica la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, o la ley 1/2008, de 2 de julio, reguladora de los Conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración de Cantabria).

En línea con lo expuesto, en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se acaba de adoptar en sesión 10 de mayo de 2011 un Acuerdo de Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Código de Ética y Buen Gobierno de los miembros del Gobierno, altos cargos, personal eventual y demás cargos directivos al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que anticipa parte de la regulación que ha de incorporarse en el anteproyecto de Ley.

La presente iniciativa legal tiene su encaje en la competencia que tiene la Comunidad Autónoma del País Vasco para la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno (artículo 10.2 EAPV), que ha de ponerse en relación con el artículo 30 EAPV, donde se atribuye al Parlamento Vasco la regulación del Estatuto de los miembros del Gobierno, en un ámbito, el de la configuración de uno de los poderes de la Comunidad Autónoma, donde el campo de la autonomía política y el margen para decisiones libres y creadoras debe ser muy amplio.

Por otra parte, y desde la perspectiva de la distribución competencial en el interior de la Comunidad Autónoma -esto es; entre las instituciones comunes, los territorios históricos y los entes locales-, una de las decisiones fundamentales que deberá afrontar el anteproyecto será la relativa al ámbito de aplicación del mismo, esto es, si se incluye a los territorios históricos y los entes locales -tal como acogía la regulación que se contiene en la Ley 32/1983- o si se circunscribe al ámbito del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, conforme a su delimitación prevista en el artículo 7.4 de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, texto refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, conforme a su nueva redacción dada por la disposición final sexta.2 de la Ley 5/2006, de 17 de noviembre, del Patrimonio.

La Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, establece en su artículo 4 que estos procedimientos se iniciarán por Orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen. Asimismo, establece, en su artículo 5, los requisitos y el contenido mínimo de la Orden de iniciación.

A estos efectos, se aprueba la presente Orden en la que se dispone el inicio del procedimiento administrativo necesario para la elaboración del Anteproyecto de Ley Reguladora del Código de Conducta del Cargo Público y de su Régimen de Incompatibilidades.

El objeto del Anteproyecto debe establecer los principios de conducta que rijan para los cargos públicos, el régimen de incompatibilidades y las medidas tendentes a resolver situaciones de conflicto entre los intereses públicos y los particulares.

Asimismo, deberá delimitar con precisión el ámbito subjetivo de aplicación de la ley y, en su caso, las excepciones que procedan

A los efectos de dar debido cumplimiento a lo que constituirá el objeto de la Ley, se establecerá con carácter tasado las actividades que puedan reputarse compatibles.

También deberá implantarse una serie de obligaciones de los cargos públicos entre las que incluirá la necesidad de declarar las actividades y los bienes y derechos patrimoniales a efectos del control y garantía, objetivo para el que se creará una Oficina de Control de Intereses, que vendrá a constituir un órgano fundamental para la gestión y aplicación de la Ley, así como un Registro de Actividades y de Bienes, dónde se inscriban las declaraciones referidas.

Como corolario de los principios de conducta y de las obligaciones que se instauran habrá de establecerse un régimen sancionador, de forma que los incumplimientos de la ley conlleven penalizaciones efectivas.

La incidencia de la nueva ley en la normativa en vigor producirá la derogación expresa de la ley 32/1983, de 20 de diciembre, de incompatibilidades por el ejercicio de funciones públicas en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como la correspondiente adecuación a la ley del Decreto 129/1999, de 23 de febrero, por el

que se regula la declaración y registro de las actividades y los derechos y bienes patrimoniales de los miembros del Gobierno, los altos cargos de la Administración y los directivos de los entes públicos de derecho privado y de las sociedades públicas y Decreto 130/1999, de 23 de febrero, por el que se regula el estatuto personal de los directivos de los Entes Públicos de Derecho Privado y de las Sociedades Públicas.

La aprobación de esta ley tendrá una escasa incidencia en los presupuestos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, pues únicamente afectará a estos las obligaciones presupuestarias que genere la creación de la Oficina de Conflictos de Intereses. El Registro de Actividades que en apoyo de las funciones que debe desarrollar aquélla se prevea en el anteproyecto está ya creada por el Decreto 129/1999, de 23 de febrero, ya mencionado.

El anteproyecto normativo así elaborado, una vez sea aprobado deberá someterse a los informes u otros trámites que resulten preceptivos con arreglo al vigente procedimiento de elaboración de disposiciones normativas. Así:

1. Remisión del texto a todas las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma que puedan resultar afectadas por la ley.
2. Remisión a todos los departamentos y a las entidades más representativas que configuran el sector público de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a efectos de posibles alegaciones.
3. Informe de la Asesoría Jurídica del Departamento de Justicia y Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.3 de la ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general.
4. Informe del Departamento de Cultura sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, exigido por el art. 2 del Decreto 128/2007, de 31 de agosto, por el que se establece el régimen al que ha de ajustarse el trámite de evacuación de informe por el Departamento de Cultura en el marco del procedimiento de elaboración de disposiciones generales.
5. Informe de Evaluación de Impacto en Función del Género, en base a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, y en el Acuerdo de Consejo de Gobierno

de 13 de febrero de 2007, por el que se aprueban las directrices para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.

6. Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, conforme al art. 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.
7. Informe de la Dirección de Función Pública del Departamento de Justicia y Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 472/2009, de 28 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del citado departamento.
8. Informe de la Dirección de Innovación y Administración Electrónica del Departamento de Justicia y Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.c) del Decreto 472/2009, de 28 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del citado departamento.
9. Informe de control económico-normativo a emitir por la Oficina de Control Económico, de conformidad con lo establecido en el artículo el art. 25 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio de control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la CAE.
10. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, conforme al art. 3.1.a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de lo establecido en el los artículos 26.2, de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, y 4 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general,

### RESUELVO

**Primero.-** Ordenar el inicio del procedimiento para la elaboración del Anteproyecto de Ley Reguladora del Código de Conducta del Cargo Público y de su Régimen de Incompatibilidades, atendiendo a los objetivos y criterios establecidos en la presente Orden.

**Segundo.-** Designar a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, como órgano encargado de la tramitación del procedimiento anteriormente citado.

**Tercero.-** Dar a conocer en el espacio colaborativo Legesarea la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general.

**Cuarto.-** Asimismo, se procederá a recabar los informes que sean precisos para la redacción del texto adecuado al contenido y fin de la norma cuya elaboración se pretende.

En Vitoria-Gasteiz, a 6 de junio de 2011.



**Fdo.: D<sup>a</sup> Idoia Mendía Cueva.**

**CONSEJERA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**